



AUTO No. 3 5 2 1

"POR EL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 3284 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1333 de 1997, así como las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3284 del 15 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación y formuló cargos contra el señor ALVARO ALCIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial.

Que el acto administrativo *Ibidem*, fue notificado personalmente por esta Secretaría, el tres (3) de Marzo de 2009, al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, con ejecutoria del 04 de Marzo de 2009, en calidad de representante legal de TRIPLEX DIALCO LIMITADA NIT. 830.100.292-4.

Que en el Certificado de Cámara de Comercio Sede Centro de fecha 18 de Febrero de 2009, como en el radicado 2009ER11736 del 16 de Marzo de 2009 con el cual se presentan descargos, se determina como representante legal de TRIPLEX DIALCO LTDA, al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo a lo preescrito por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, inciso tercero del código en mención ordena que: (...) "*siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de*



hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la revocatoria parcial, cuyas formas pueden ser la aclaración o la corrección del acto, siempre y cuando el uso de dichos medios no incida en el sentido de la decisión. Es decir, que la aclaración o corrección no pueden bajo ninguna circunstancia afectar el fondo del asunto.

Que ahora bien, respecto a lo anterior, a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que este no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de acuerdo a lo enunciado y de conformidad con lo establecido la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para aclarar la Resolución No. 3284 del 15 de Septiembre de 2008, respecto al artículo segundo en lo atinente al nombre del presunto contraventor a quien se determino como ALVARO ALCIRA, siendo el nombre correcto el de ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, en calidad de representante legal de TRIPLEX DIALCO LIMITADA, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el ARTÍCULO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN 3284 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia, el cual quedará así:

(...) **"ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor **ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO: Por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial industria forestal **"TRIPLEX DIALCO LTDA"**, ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -. DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., requerido el 24 de Julio de 2007 EE19656, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".

ARTÍCULO SEGUNDO: En los demás aspectos se estará a lo dispuesto en la Resolución 3284 del 15 de Septiembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, en calidad de representante legal de **"TRIPLEX DIALCO LTDA"**, NIT., 830.100.292-4, o quien haga sus veces en la Calle 68 No. 74 A – 64 Teléfono 2517846 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 24 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ.- ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ.- DRA. SANDRA SILVA
ABROBÓ.- Ing. EDGAR ALBERTO ROJAS
EXPEDIENTE.- SDA-08-2008-1955